

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200076 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR LUIS ALBERTO MENDIVIL
CASTILLA contra SALUD VIDA EPS**

En Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionada, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 16 de abril de 2019 (fls. 28 a 31).

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO MENDIVIL CASTILLA** acude a la presente acción a efectos de que, mediante sentencia judicial, se **ordene** a SALUD VIDA EPS el reconocimiento y pago de la suma de \$313.600, correspondiente al valor que asumió el reclamante por concepto de medicamento Mitomicina Solución Inyectable 20 mg en la Sociedad de Cancerología de la Costa S.A.S., (fl. 2).

Fundamenta sus pretensiones en los supuestos fácticos visibles a folios 1 a 2 del expediente, que en síntesis refieren que fue atendido el 10 de junio

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200076 01

de 2016 en la ESE Hospital Universitario en la ciudad de Cartagena por el Doctor Fernando García Sakar en la especialidad de Urología, al presentar diagnóstico de Tumor Maligno de la Vejiga Urinaria parte no especificada, en donde le fue ordenado “SEGUNDO TIEMPO DE RTU Y TRATAMIENTO CON MITOMICINA-AMPOLLA DE 20 MG”. Agrega, que el medicamento mencionado al encontrarse fuera del Plan de Beneficios, tramitó solicitud y justificación de medicamentos NO POS, que fue evaluada por el Comité Técnico Científico de la EPS, el cual fue aprobado el 15 de junio de 2016, siendo emitida la respectiva autorización por parte de la encartada 4 meses después. Manifiesta que el procedimiento que requería fue reprogramado para el 19 de enero de 2017, por daño en los instrumentos, y que al momento de reclamar el medicamento autorizado la farmacia se negó a su entrega, bajo el argumento que no existía contrato vigente con la EPS convocada, por manera que debió asumir el costo con su propio patrimonio, al requerirlo para su procedimiento quirúrgico. Concluye que el 26 de enero de 2017 solicitó ante el extremo pasivo el reembolso del gasto asumido, sin embargo, le fue negada su petición por no formularla en el término de 15 días.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

SALUD VIDA S.A. E.P.S., a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo para el efecto que la factura allegada por el accionante no reúne los requisitos establecidos en los artículos 36 y 38 de la Resolución 3951 de 2019, porque no evidencia la constancia de pago, sello o documento equivalente que brinde certeza respecto al pago realizado por el usuario al prestador denominado Sociedad de Cancerología de la Costa S.A.S. frente al suministro del medicamento requerido; tampoco se logra identificar de ella, la firma de suscripción ni el número de identificación que permita determinar la calidad de usuario, representante, acudiente o de quien recibió el medicamento. Circunstancias

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200076 01

que imposibilitan a la entidad adelantar las acciones encaminadas a recobrar el valor del medicamento ante la ADRES, propuso como excepción genérica. (Cd. a folio 62).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 16 de abril de 2019, en la cual dispuso **acceder** a la pretensión formulada por el demandante **ordenando** a SALUD VIDA S.A. E.P.S. reembolsar a favor de la masa sucesoral del señor Luis Alberto Mendivil Castilla (q. e. p. d.) la suma de \$313.600 (folios 28 a 31).

Como **sustento a su decisión**, señaló que conforme a las pruebas arrimadas al plenario, y teniendo en cuenta el análisis que sobre la documental efectuó el galeno adscrito al Despacho, la convocada no garantizó el principio de continuidad e integralidad en el suministro del tratamiento para el cáncer que padecía el demandante, a pesar de su morbilidad, de lo cual se constata la falta de cumplimiento de las normas que reglamentan el SGSSS, en especial la Ley 1384 de 2010, la Circular 4 de 2014, emitida por la Supersalud sobre Instrucciones para la atención de pacientes con cáncer y la Circular 4 de 2015 sobre Instrucciones para la atención del adulto mayor, circunstancia que evidencia la negligencia de la convocada al no haber gestionado oportunamente el medicamento, resultando clara la procedencia de su reembolso, pero a favor de la masa sucesoral, dada la muerte del convocante.

Concluye indicando que conforme al artículo 771-2 del Estatuto Tributario, el documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables para las operaciones realizadas por personas no obligadas a expedir facturas o documento equivalente, será el expedido por el vendedor o por el adquirente del bien y o servicio, que deberá contener

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200076 01

los requisitos aludidos en la norma en mención, que para el caso se encuentran satisfechos por la factura allegada al proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionada** interpuso recurso de apelación indicando que en síntesis como motivos de disidencia, que no es procedente el reembolso de los recursos reclamados en la demanda, bajo el entendido que el demandante adquirió un medicamento no financiado con cargo a la UPC (MITOMINA), el cual no corresponde a una prestación cubierta en el plan de beneficios, acorde por lo normado en la Resolución 6408 de 2016, mediante la cual se modificó el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC. Agrega, que el medicamento adquirido por el usuario a través de la Sociedad de Cancerología de la Costas S.A.S., lo fue a través de un proveedor que no hace parte de las instituciones que conforma la red de servicios de la EPS.

De otra parte, manifiesta que debe determinarse la viabilidad de la entidad de recobrar los valores reclamados ante la ADRES, dado que el acceso a los servicios y tecnologías no contemplados en el plan de beneficios para usuarios del Régimen Subsidiado son financiados directamente por las entidades territoriales, insistiendo por tanto, en la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 36 y 38 de la Resolución 3951 de 2019 en relación con la factura allegada por el convocante, porque no cuenta con la firma de suscripción, ni número de identificación que permita determinar la calidad de usuario, representante, acudiente o de quien recibió el medicamento y tampoco contiene sello o documento equivalente que brinde certeza respecto el pago realizado por el usuario al prestador denominado Sociedad de Cancerología de la Costa S.A.S. frente al suministro del medicamento requerido, (folios 36 a 39).

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200076 01

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar si le asiste derecho al accionante a solicitar el pago a título de reembolso de los gastos que incurrió por concepto de medicamentos.

De acuerdo a los supuestos fácticos que se enmarcan dentro del presente litigio, los mismos se enmarcan en lo dispuesto por el literal b.) numeral 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, consistentes en que los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento de los gastos médicos.

Conforme a lo anterior, se observa de la documental allegada al plenario la afectación de salud del accionante como consta a folio 5 donde se comprueba *“paciente con ca vejiga persistente posterior a rtu vejiga, en tac abdominopélvico vejiga pobremente distandida (sic) lo que no permite evaluar adecuadamente dicho órgano. se decide programar para segundo tiempo de RTU y TTO con mitomicina”*, debido a ello, le fue ordenado el medicamento Mitomicina 20 mg. por 1 ampolla (fl. 6), respecto del cual obra aprobación de parte del Comité Técnico Científico de la EPS convocada, al igual que autorización de fecha 9 de noviembre de 2016 (fls. 9 a 11).

Sobre el tema, vale la pena resaltar una de las sentencias más recientes proferidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con radicado No. SC 2769 de 2020, en la cual hace alusión a las obligaciones que tienen a su cargo las EPS, argumentando que los fines primordiales del sistema de seguridad social en salud es la *«prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia»*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200076 01

frente a los riesgos que atentan contra la salud de los usuarios, en donde además hace referencia a la sentencia SC 13925 de 2016, en la cual se estudió la deficiencia de la prestación del servicio en salud, señalando:

“Más adelante agrega que

*El numeral 9º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 consagra entre las normas rectoras del servicio público de salud la **garantía a los usuarios de una atención de calidad, oportuna, personalizada, humanizada, integral y continua de acuerdo a los estándares profesionales. Y para lograr una atención segura y de calidad es imprescindible la capacidad de la organización para transmitir información a otros prestadores, entre su personal, y entre éstos y los pacientes y sus familiares.***

La atención de calidad, oportuna, humanizada, continua, integral y personalizada hace parte de lo que la literatura médica denomina “cultura de seguridad del paciente”, que por estar suficientemente admitida como factor asociado a la salud del usuario y por ser un mandato impuesto por la Ley 100 de 1993, es de imperiosa observancia y acatamiento por parte de las empresas promotoras e instituciones prestadoras del servicio de salud, por lo que su infracción lleva implícita la culpa de la organización cuando tal omisión tiene la virtualidad de repercutir en los eventos adversos.

*En el reciente pronunciamiento CSJSC9193-2017 se insistió en que por mandato legal las EPS «son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los afiliados ante las instituciones prestadoras, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la asunción del riesgo transferido por el usuario», **reiterando que la cultura de calidad total del servicio de salud y seguridad del paciente tiene repercusiones directas en el derecho de la responsabilidad civil, pues en el entorno del sistema obligatorio de calidad de la atención en salud las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales; la falta de disciplina en el acatamiento de reglamentos tales como guías, normas técnicas y reglas de diligenciamiento de la historia clínica; la insuficiencia de continuidad e integralidad del servicio; la complacencia frente a malas prácticas y su ocultamiento; y en fin, la carencia de un pensamiento orientado al proceso y desarrollo de estrategias que aseguren un mejoramiento continuo e interminable del servicio de salud que involucre a todas las personas de los distintos niveles de la jerarquía, son circunstancias constitutivas de responsabilidad organizacional por deficiente prestación del servicio cuando lesionan con culpa la integridad personal del paciente;** lo que afecta la sostenibilidad económica del sistema por mayores costos de tratamientos de eventos adversos y pagos de indemnizaciones por daños ocasionados a los usuarios.*

Como se puede concluir del anterior recuento jurisprudencial, existe un criterio

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200076 01

consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil”.

Así las cosas, no resulta admisible el argumento de la entidad de que al no pertenecer el medicamento referido al Plan de Beneficios, cuando previamente ya había autorizado su entrega a través de su Comité Técnico Científico, como así dan cuenta las probanzas arrimadas al expediente, de manera que era su deber garantizar la entrega del medicamento, pues de él dependía la mejoría del paciente, por lo que entre más rápido fuera suministrado garantizaba la continuidad e integralidad del tratamiento.

Ahora, en lo que respecta a la factura de venta que milita a folio 12 del expediente, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario, ya que consta de número de factura de venta, fecha de expedición, descripción específica del artículo vendido, valor total de la operación correspondiente a la suma de \$313.600, así como también se puede ver que el mismo fue suministrado al señor LUIS ALBERTO MENDIVIL, por lo tanto, no es cierto como lo aduce el impugnante que la factura no cuenta con el número de identificación que permita determinar la calidad del usuario, representante, acudiente o quien recibió el medicamento y si bien, en la factura aparece que el valor no ha sido asumido por el accionante, ello no conlleva a establecer que la misma no este a su cargo, pues precisamente con dicha factura se prueba que se encuentra debiendo el valor allí consignado, valor que debe ser rembolsado por la accionada, toda vez que era su obligación suministrar el medicamento que previamente ya había sido autorizado.

Conforme a lo anterior y sin más consideraciones, se **confirmará** el fallo impugnado.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

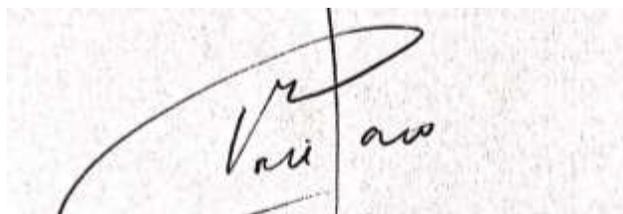
SUMARIO EXP. 11001220500020200076 01

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de fecha 16 de abril de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 11001220500020200076 01

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100393 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO SUMARIO INSTAURADO POR ANA ODILIA GARAVITO BELTRÁN contra SERVISALUD MÉDICOS ASOCIADOS S.A. vinculadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

En Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte accionada, contra el fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 10 de febrero de 2020 (fls. 49 a 61).

ANTECEDENTES

La señora **ANA ODILIA GARAVITO BELTRÁN** acude a la presente acción a efectos de que, mediante sentencia judicial, se **ordene** el reconocimiento de la suma de \$672.600, por gastos en que incurrió por concepto de compra de medicamentos (fl. 2).

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100393 01

Fundamenta sus pretensiones en los supuestos fácticos visibles a folios 1 a 2 del expediente, que en síntesis refieren que el 20 de abril de 2017, tuvo cita con el Doctor PABLO LÓPEZ neurólogo de la EPS SERVISALUD MÉDICOS ASOCIADOS, ya que es una paciente con Parkinson, quien le formuló los siguientes medicamentos: levadopa+carbidopa-sinemet 250/25, cantidad 150 para 5 tomas diarias, pramixol 1.5 m.g. cantidad 30 tabletas, la droga fue expedida por el neurólogo para un periodo de 4 meses haciéndole entrega de una fórmula médica, el 21 de abril de 2017, se trasladó a la EPS para reclamar el medicamento levadopa+carbidopa frente a lo cual la farmacia le informó que el medicamento no estaba disponible y que debía radicar la fórmula para que ellos aprobaran el medicamento, acudiendo varias veces a la farmacia para que le entregaran el medicamento y la respuesta siempre fue la misma, por lo que le sugirieron que comprara el medicamento y que después solicitara el reembolso, por lo que empezó a comprar el medicamento levadopa+carbidopa-sinemet, en total 6 cajas cada una con un costo de \$112.000, ya que en la farmacia el medicamento solamente estuvo disponible hasta el 8 de junio de 2017.

Sostiene que cada vez que compraba el medicamento pedía el reembolso en la oficina de atención al usuario del edificio IMEF, que la farmacia nunca le generó recibos de pendientes por el medicamento, ellos no sabían si lo iban aprobar o no por ser un medicamento de alto costo, además el medicamento no estaba en existencia. Manifiesta que el día 31 de mayo de 2017, radicó derecho de petición obteniendo respuesta por parte de la EPS el 2 de junio de 2017, vía correo electrónico en donde se le informaba que le iban a reembolsar la suma de \$448.400 a la cuenta bancaria suministrada, el 14 de junio del mismo año le envía otro correo en el cual se le dice que el reembolso sería por la suma de \$336.300, el 16 de junio radicó otro derecho de petición señalando que el valor de las 6 cajas de sinemet es de \$672.200, el 28 de junio recibió respuesta por parte de la EPS de forma negativa, indicando que no le iban a reembolsar ningún dinero teniendo en cuenta

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100393 01

que el medicamento sinemet lo habían entregado el 8 de junio, aduce que en la respuesta se le dice que no se evidencia pendiente original generado por farmacia, para lo cual debe tenerse en cuenta que no era posible generar pendiente, ya que el medicamento no estaba en existencia, además la formula original fue entregada en la farmacia y se quedó únicamente con el radicado, por lo tanto, solicita el reembolso del medicamento adquirido entre el 21 de abril al 7 de junio de 2017.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

FIDUPREVISORA S.A. contestó solicitando ser absuelta de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 1, 4, 5, 7 a 11; y no costarle los demás, propuso como excepciones de fondo falta de capacidad jurídica y buena fe (fls. 31 a 35).

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** solicitó también ser absuelta de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos indicó ser ciertos los numerales 1, 5, 7,9, 11 y 12; y no constarle los demás, propuso como excepciones de fondo falta de capacidad jurídica y buena fe (fls. 37 a 42).

SERVISALUD MÉDICOS ASOCIADOS S.A. contestó manifestando que es una IPS que integra la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012, unión temporal que desde el años 2012, presta sus servicios al Magisterio, advirtiendo que no es la entidad que en la actualidad promotora de salud, ni institución prestadora de servicios, sino que es una unión temporal, por lo tanto, no puede ser obligada a prestar un servicio de salud, en cuanto al caso de la demandante, arguye que se la emitido respuesta a cada una de sus solicitudes, explicándole la razón por la cual no proceden algunos de los reembolsos, solicitando ser desvinculada de la pretense demanda, por cuanto no ha incurrido en ninguna violación alguna en contra del demandante y no propuso excepciones (fls. 45 a 46).

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100393 01

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 10 de febrero de 2020, en la cual dispuso **acceder** a la pretensión formulada por la señora ANA ODILIA GARAVITO BELTRÁN, **ordenó** a SERVISALUD QCL reconocerle y pagarle a la demandante la suma de \$448.400 en el término de 5 días contados a partir de la ejecución de la presente providencia, **ordenó** a la FIDUPREVISORA S.A. como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cuyo cargo están las prestaciones sociales y servicios médicos asistenciales de los docentes y sus beneficiarios, que en caso de que SERVISALUD QCL no realice el pago a favor de la demandante en el término señalado, proceda a descontar dicha suma del contrato suscrito con SERVISALUD QCL, efectuando el reconocimiento y pago de la suma de \$448.400, dentro del término de 5 días (folios 49 a 61).

Como **sustento a su decisión**, señaló que, en pro de establecer la existencia de una urgencia, incapacidad, imposibilidad negativa injustificada o negligencia demostrada en la atención, que permitiera inferir la procedencia o no del reembolso deprecado por la demandante, solicitó al galeno HERNANDO QUEVEDO médico adscrito a la Superintendencia examinar la documental médica, frente a lo cual concluyó el *a quo* que de acuerdo a las probanzas allegadas resultaba evidente que la demandante padece de Parkinson y le fueron prescritos por el neurólogo tratante los medicamentos levodopa + carbidopa de 250 mg+ 25mg tabletas 150 (sinemet), para tomar 5 diarias, por un término de 120 días (4 meses).

Que según informe médico del galeno adscrito el cuadro clínico presentado por la demandante no constituía una urgencia vital, sino de una atención programada de salud, advirtiéndose que la UT MEDICOL SALUD aceptaba

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100393 01

la no entrega del medicamento a la paciente y que solo hasta el 8 de junio de 2017, realizó la entrega real y material de la cantidad de 150 tabletas, lo cual suponía que por un lapso de 45 días el sistema de salud del Magisterio no garantizó la entrega del medicamento a la usuaria vulnerando el derecho fundamental a la salud, como consecuencia, la demandante debió costear con sus propios recursos la adquisición del medicamento en cantidad de 180 tabletas por valor de \$670.600, a razón de \$112.600 cada caja, resaltando que de conformidad con el Acuerdo 6 de 2011 del plan integral de salud del Magisterio están incluidas las prestaciones en salud de suministro y entrega de medicamentos para enfermedades del sistema nervioso central y por lo tanto, se encuentra el medicamento solicitado por la actora.

Para establecer cuál era la entidad responsable en el reembolso, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud trajo alusión una sentencia de emitida por esta Corporación, señalando que en principio corresponde a la IPS y en caso de no hacerlo deberá la FIDUPREVISORA descontar la suma facturada del contrato celebrado entre ellas.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **accionada** **SERVISALUD QCL** interpuso recurso de apelación indicando que no es la compañía aseguradora en salud de la accionante, pues tales funciones le corresponden exclusivamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien la FIDUPREVISORA S.A. le administra los recursos destinados a los servicios de salud de los docentes afiliados y sus beneficiarios, en conclusión es la FIDUPREVISORA S.A. la encargada de la administración de régimen de excepción del magisterio, siendo entonces la única comisionada o delegada

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100393 01

en salud quien define qué servicios se incluyen o cuáles no en el beneficio de los docentes y sus beneficiarios.

Enfatiza en que MEDICOS ASOCIADOS S.A. IPS no es hoy UT SERVISALUD SAN JOSÉ SERVISALUD QCL como quiera que poseen números de identificación tributaria diferente y nunca han tenido relación o vínculo de índole contractual, aunado al hecho de que MEDICOS ASOCIADOS S.A. IPS formaba parte de la UT MEDICOLSALUD 2012, refiere que, de la lectura de los hechos puestos en escena en la parte considerativa del fallo sujeto a impugnación, se puede evidenciar que conforme al acta de adjudicación No. 002 de 2017, la FIDUPREVISORA S.A. como la administradora de los recursos destinados a los servicios de salud de los docentes afiliados y sus beneficiarios FOMAG, mediante un nuevo proceso de invitación pública confirió a partir del 23 de noviembre de 2017, la prestación de los servicios en salud a la UT SERVISALUD SAN JOSE para con las regiones de Bogotá, Cundinamarca y territorios nacionales que comprenden Guinía, Guaviare, Vaupés, Amazonas y Vichada.

De manera que, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, se tiene que estos fueron acontecidos antes del 23 de noviembre de 2017, cuando la UT SERVISALUD SAN JOSE aún no prestaba los servicios de salud a los docentes afiliados y beneficiarios al Magisterio, es por ello, que la misma paciente al referirse a los detalles puntuales menciona específicamente a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. instituto prestador de servicios que para antes de la fecha y periodo señalado prestaba sus servicios como IPS vinculada a la UT MEDICOLSALUD 2012, quien hasta el 22 de noviembre de 2017 brindó cobertura.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100393 01

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de decisión determinar quién es la entidad competente para el reembolso y pago de la suma dispuesta en sentencia de primera instancia, correspondiente a gastos médicos.

De acuerdo a los supuestos fácticos que se enmarcan dentro del presente litigio, los mismos se enmarcan en lo dispuesto por el literal b.) numeral 3 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, consistentes en que los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento de los gastos médicos.

Radica la inconformidad de la parte demandada UT SERVISALUD SAN JOSÉ SERVISALUD QCL en que no está obligada al reembolso por cuanto dicha entidad comenzó a operar a partir del 23 de noviembre de 2017 y los hechos ocurridos a la demandante lo fueron antes de dicha data, por lo tanto, el reembolso esta a cargo de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. IPS, FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos destinados a los servicios de salud de los docentes afiliados y sus beneficiarios y al FOMAG por ser esta última la aseguradora en salud de la demandante.

Como sustento de su dicho la demandada aporta copia del acta de audiencia pública de adjudicación invitación pública No. 002 de 2017, la cual tuvo como objeto la *“contratación de entidades que garanticen la prestación de los servicios de salud del plan de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio en el territorio nacional, asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive”*. Documento

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100393 01

en el cual consta la adjudicación del contrato a la UT SERVISALUD SAN JOSÉ SERVISALUD QCL para la región 10, integrada por la ciudad de Bogotá y los Departamentos de Cundinamarca, Guainía, Vaupés, Amazonas y Vichada suscrito en octubre de 2017, igualmente aporta acta No. 3 de fecha 22 de noviembre de 2017, en la cual se realiza el comité directivo de dicha entidad.

De los soportes allegados por la parte actora, se tiene que las solicitudes de reembolso del medicamento fueron radicadas ante la entidad SERVIMEDICOS S.A.S. y corresponden a las fechas 8 de mayo, 22 de mayo, 30 de mayo, 31 de mayo, 5 de junio y 16 de junio de 2017 (fls. 3 a 12), por consiguiente, se entiende conforme a las documentales allegadas por la accionada que en efecto la entidad UT SERVISALUD SAN JOSÉ SERVISALUD QCL empezó a operar a partir de noviembre de 2017 y siendo que la accionante solicita el reembolso del medicamento adquirido entre el 21 de abril al 7 de junio de 2017, claro está que la entidad responsable es SERVIMEDICOS S.A.S. por ser quien para dicha data prestaba el servicio médicos del Magisterio, así como también lo es FIDUPREVISORA S.A. y el FOMAG, la primera por ser quien administra los recursos y la segunda; por ser la aseguradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a lo anterior y sin más consideraciones, se **modificará** el fallo impugnado únicamente en relación de quienes deben responder por las condenas impuestas, ya que en lo que tiene que ver con la procedencia o no del reembolso de los gastos médicos no fue objeto de discusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

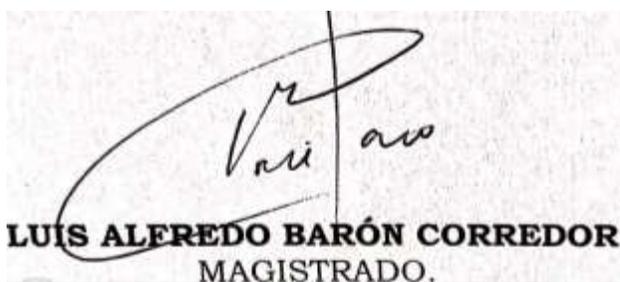
SUMARIO EXP. 110012205000202100393 01

RESUELVE:

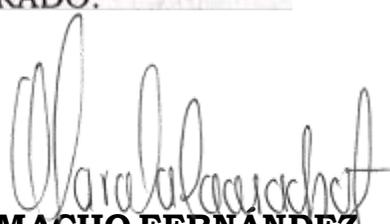
PRIMERO: MODIFICAR los ordinales tercero y cuarto de la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN del 10 de febrero de 2020, en el sentido que las entidades responsables en reconocer el valor del reembolso por gastos médicos objeto de condena corresponde a SERVIMEDICOS S.A.S., FIDUPREVISORA S.A. y el FOMAG, quienes deberán cumplir con su obligación en los términos establecidos en primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

SUMARIO EXP. 110012205000202100393 01